

Medios de Prueba no previstos especialmente en la Legislación Positiva*

Ponencia presentada a la Primera Conferencia Interamericana de Derecho Procesal (San Juan de Puerto Rico)

Por el Dr. ADOLFO GELSI BIDART (1)

1) Problemas planteados.

A — Conviene recordar como el Derecho, para que revista la eficacia a que aspira en la regulación de la conducta humana en las interrelaciones de la Sociedad, necesariamente ha de tomar en cuenta los resultados de otras ciencias y las aplicaciones de artes y técnicas especiales.

No hay que olvidar que junto a la filosofía y a las ciencias del Derecho — en el plano del puro conocimiento está el arte o la técnica para la creación y aplicación del mismo. Por más que se dispute acerca de la naturaleza del derecho, es forzoso reconocer aún por quienes se refieren a normas ideales, que las normas jurídicas positivas nacen para (ser aplicadas a) una realidad humana y necesariamente —para ser tales normas— han de fijar un modelo o programa de conducta que pueda ser (o no) cumplido, es decir que pueda ser (o no) cumplido, es decir que pueda ser realizable y cuya necesidad de realización responda a una valoración de la conducta (ajuste a un ideal).

En consecuencia, para una más adecuada aplicación del derecho, es indispensable un conocimiento de la realidad humana, lo cual involucra no solo a los hombres en sí, sino también al ámbito de cultura involucrado, a los efectos naturales y culturales de cada momento.

Cada vez son de más dilatado estudio y aplicación las llamadas ciencias sociales (Sociología, Economía, Política...) y auxiliares (v.g. para el Derecho Penal, Criminología, Antropología...) Lo propio cabe decir del Derecho Procesal: no es lo mismo organizar la administración de la justicia en Suiza que en el Congo, ni cabe realizar una adecuada crítica de un medio de prueba clásico, como es el testimonio, sin acudir a otra ciencia, en primer lugar, la Psicología. No se trata de integrar éstas en el Derecho

(*) Publicamos este interesante trabajo con especial autorización de su autor.

(1) Catedrático Titular de Derecho Procesal Civil en la Universidad de Montevideo (Uruguay).

Procesal, sino de indicar como el juez, en su menester de apreciación de la declaración del testigo, no lo encuentra todo en los Códigos; generalmente, en cambio, solo tiene una orientación — v.g. las reglas de la sana crítica. Como en diversas leyes latino-americanas que lo remiten a esas otras ciencias aludidas.

B — En el estudio de los medios de prueba pues, podemos distinguir, por un lado, la reglamentación legal concreta, relativa a los diversos temas probatorios (objeto, admisión, pertinencia, iniciativa, diligenciamiento, reflexión, estimación...) es decir, el cauce legal en el que ha de efectuarse la prueba.

Por otro lado, el contenido mismo de esa prueba, cuyas características, en sí mismas, no son (al menos exclusivamente) del ámbito del Derecho Procesal; añádase v.g., a la prueba testimonial, las diversas modalidades de la prueba pericial.

Lo cual significa que en el momento de la captación o aprehensión del medio de prueba y, en segundo lugar, en el de su valoración, el juez deberá hacer uso de un conocimiento que excede del solo conocimiento del derecho. Para poder fallar "a conciencia", el juez tendrá que hacerlo "conciencia" variada.

C — Según esto, nuestra presente consideración, en el marco del Derecho Procesal, no realiza el análisis de cada uno de los medios de prueba no previstos por la ley vigente, para analizarlo en sus diversos aspectos, señalar su modo de realización y su verdadera significación en el plano del conocimiento: todo ello habrá de ser un dato para el Derecho Procesal. Serán por ej., los hemoterapeutas quienes deberán realizar este estudio, con respecto a la llamada "prueba hematológica" pues se trata de establecer como los datos de la ciencia y de la técnica (médica) en ese punto pueden ser utilizados para demostrar tal o cual hecho que importa al proceso (pertinente).

Nuestro enfoque va orientado a examinar:

a) Si en el proceso (civil y poco más o menos podría decirse lo mismo del proceso aplicado a las demás ramas del derecho sustantivo) son admisibles, además de los previstos en forma expresa en la legislación procesal (civil o la que corresponda), otros medios probatorios. De otro modo: si solo pueden utilizarse medios de prueba que la ley haya categorizados (autorizado) expresamente.

b) En el supuesto de que puedan admitirse tales medios de prueba no referidos por la ley, de que manera podrán adaptarse a los procedimientos legales, encauzarse legalmente; es decir, como se solucionarán los problemas relativos a su diligenciamiento (especialmente: iniciativas, realización y recepción) de manera particular en el plano de la determinación de su autoría (en general complementación procesal del medio de prueba para que sea tal) y estimación o valoración del mismo.

D — En todo este problema, la indicada consideración de que el derecho está orientado a la realidad humana y que ésta es histórica y, por ende, cambiante, vale decir, que los principios pueden permanecer, sin perjuicio de que sea necesario adaptar su aplicación, para que tengan efectividad, a las mudables circunstancias de los tiempos, puede servir de guía u orientación para encontrar soluciones concretas.

2) Alcance de la enumeración legal.

A — El primer problema indicado es de interpretación legal: la enumeración de la ley ¿es taxativa o de mera enumeración? La respuesta puede ser variable según las fórmulas empleadas por el legislador. Así, v. gr., el C. Proc. Civ. de Chile indica que "los medios de que puede hacerse uso en juicio son..." y aquí la enumeración; de ahí que generalmente se interprete por la doctrina y la jurisprudencia de ese país, que no vale la utilización de otros medios probativos.

En tanto la fórmula del C. Proc. Civ. del Uruguay se presta a una interpretación más amplia: "las pruebas se hacen con instrumentos, declaraciones de testigos, con dictamen de peritos, con la vista de los lugares, con el juramento o confesión contraria y con presunciones o indicios" (a. 349).

B — Como antes se dijo, el Derecho que está referido a la realidad, surge como hecho histórico — aunque para prolongarse más allá — en un momento determinado.

De ahí esa doble circunstancia, de que el Derecho parte de una realidad determinada, frente a la cual adopta su reglamentación peculiar; es lógico, pues, que cuando alude a medios de prueba concretamente individualizados, no pueda ir más allá de los existentes: no puede exigírsele al legislador el don de profecía.

Pero entonces, particularmente en el caso del Derecho Procesal, que aparece como instrumento para garantizar la vigencia de las normas que corresponden a las otras ramas del Derecho, cabe exigirle que, para que no presente ese retraso con respecto a la vida que suele exhibir, adopte una fórmula más amplia o genérica, para abarcar las modificaciones o innovaciones que aporten a los medios de prueba, la evolución de las ciencias, las artes y las técnicas.

C — Aún la fórmula del derecho uruguayo se presta a las dos interpretaciones extremas. Para negarlo, por ej., se interpreta la enunciación como cerrada por la conjunción que culmina y una los dos últimos medios de prueba, a lo que puede agregarse que al definir el concepto de prueba, el C. Proc. Civ. habla de "investigación jurídica", pareciendo referirse, en consecuencia, a los medios probatorios indicados por la ley.

Pero en realidad la fórmula del Código del Uruguay no es claramente limitativa y la calificación de "jurídica" no tiene porqué entenderse con ese alcance, bastando que se aluda a los cauces u orientaciones que para la averiguación señale la ley.

Las reglas relativas a la prueba tienen por fin indicar de qué manera ha de convencerse el juez de que los hechos pertinentes al proceso han ocurrido de un modo u otro. Se trata de disciplinar las operaciones conexas con el conocimiento directo de los hechos que fundarían una determinada solución en el juicio y que indirectamente permiten llegar a aquél, para servirle de soporte o apoyo. No parece lógico que se excluya deliberadamente por el legislador (y si no lo dice claramente se le haga excluir, a pesar de ello) los elementos que permiten juzgar con más seguridad en un determinado sentido, solamente porque en 1878 no existían.

¿Se justificaría usar sólo el caballo porque en aquella época no po-

día preverse la existencia del avión? El uso de un instrumento o medio técnico nuevo, no modifica el problema de fondo, ni tiene porqué eliminar las seguridades procesales; las garantías legales han de conservarse, sin perjuicio de añadirse estas facilidades técnicas a la labor de investigación.

En rigor lo que se tiene es un aumento en los medios para alcanzar la seguridad en el conocimiento, medios que el Derecho no inventa sino que recoge (como se indicó) de otras ciencias y técnicas.

D — Desde el punto de vista jurídico, lo que importa no es la determinación de los medios, — variables según épocas, que evolucionan fuera del ámbito del derecho (puede pensarse en las diversas formas de la pericia y aún en las diferentes modalidades de la escritura), — sino las garantías que, en todo caso, se requieren por la ley para que tales medios puedan adoptarse en el proceso.

No cabe cualquier clase de investigación: ésta ha de realizarse de acuerdo a la reglamentación legal; el legislador ha buscado determinados cauces por entenderlos más seguros y el intérprete no puede desecharlos. Habría aquí una tarea de adaptación o adecuación de los nuevos medios de prueba, que incluso podrán llevar a su rechazo, si por su modalidad no encuadran en las previsiones positivas.

3) Adopción de medios de prueba previstos en otras leyes procesales.

A — Cabe distinguir, pues, para el intérprete, el problema tendría diversa dimensión, los medios de prueba que, no previstos en la legislación procesal civil, lo están en otras leyes procesales y, por otro lado, los medios de prueba no disciplinados en ninguna norma.

B — En la primera situación, tenemos un elemento favorable dado por el tratamiento legislativo de ese instrumento técnico, incorporado a la reglamentación de las actividades humanas con significación en el campo del Derecho: es un nuevo elemento de la realidad incorporado, así, a su ámbito por el sistema jurídico.

Desde luego que la mayor o menor importancia que puede darse a tal incorporación depende, en segundo lugar, del enfoque que se tenga acerca de la unidad esencial del Derecho Procesal, que puede variar según las exigencias de las ramas sustantivas que sirve, pero manteniendo, en todo caso, lo fundamental de sus conceptos y orientaciones.

Por otra parte, en la mayoría de los sistemas positivos, el C. Procedimiento Civil suele preceder a las demás leyes procesales, aún al C. Proc. Penal, que se redactan para subrayar los aspectos diferenciales con aquél y se remiten al mismo en los aspectos que considera que han de permanecer comunes; tales disposiciones (normas de remisión) no suelen existir en el C. Proc. Civil.

Sin embargo, en base a la unidad del Derecho Procesal y al principio analógico para la integración del Derecho, establecido en general por el sistema positivo — estimamos que este procede, sin perjuicio de considerar (como lo exige la analogía) las peculiaridades, no menos que las semejanzas de los casos comparados.

Así por ej., las facultades del juez — al menos en la etapa del

sumario — acentuadas en el juicio penal; la finalidad protectora de la personalidad del imputado, subrayada en el proceso penal moderno (desde Beccaria), etc.

C — Un primer ejemplo que podría proponerse es el del careo que puede considerarse, al menos en cuanto a su finalidad esencial, más que como medio originario de prueba, como medio para la apreciación de otros, para confrontar diversos medios de prueba y extraer conclusiones en cuanto a su eficacia demostrativa. Sin perjuicio de que, eventualmente, puedan obtenerse demostraciones que, de lo contrario, no se lograrían (v. gr.: rectificaciones de un testigo, que añaden un nuevo testimonio a los allegados).

Con relación al careo entre testigos, la ley procesal civil es muy clara en el sentido de indicar que las declaraciones deben tomarse en forma totalmente separada y que el medio para que las partes puedan colaborar en la valoración de los testimonios es indicar las tachas (vicios o defectos de la persona o de la declaración que disminuyen o destruyen la fe que puede tenerse en su representación) y comprobarlas. A todo lo cual agrega el C. Proc. Penal el instrumento del careo, que aparece, así, como un aspecto diferencial en su régimen y que no parece lógico incorporar, por analogía, al C. Proc. Civil.

A igual conclusión negativa llegaríamos con respecto al careo de los testigos con la parte. En nuestro proceso civil se admite, después del diligenciamiento de la prueba, la prueba de posiciones, proponer a la parte, por su contraria, que responda a proposiciones acerca de hechos pertinentes y personales. Domina en el proceso civil la nítida separación, en cuanto a la asunción de tales diversos medios de prueba.

En cuanto al careo de peritos con testigos o con las partes, el sistema de nuestro proceso civil establece un medio especial para lograr una mayor aclaración y estimación de la prueba pericial: se pueden pedir aclaraciones a los peritos o se puede pedir y el juez puede acordar o de oficio, disponer, nueva pericia sobre el mismo punto.

D — En el proceso penal se le da bastante importancia a un medio, la inspección domiciliaria, que no es sino una forma del medio común de la inspección judicial y que, dentro de los límites y con las garantías constitucionales y legales del caso, podría admitirse también en materia civil.

E — El proceso penal, por sus necesidades específicas, ha dado un gran desarrollo a la admisión de la pericia en diversas formas y particularmente a la que recae sobre las personas.

La reglamentación legal de la pericia, tanto en el C. Proc. Civil como en el Penal suele realizarse en la forma abstracto-genérica que quería Guasp, 'de jure condenado' para los diversos medios de prueba (v. gr. para el documento), para recoger en sus cauces más amplios las presentes o futuras innovaciones de la técnica, por lo cual, en principio, todas las formas de la pericia serían admisibles.

Sin embargo, aquí se acentúa la diferenciación entre el proceso penal y el civil, cuando de pericias sobre persona se trata. En el primero, la sujeción de la persona al proceso se hace más intensa y más fácilmente puede ser, además de sujeto del proceso, objeto (de la prueba).

Por tanto, al admitir una pericia sobre la persona en el proceso ci-

vil, hay que tener presente el "jus in se ipsum", la zona de absoluta indisponibilidad para otros y de soberanía para la persona (el derecho sobre la propia personalidad y el propio cuerpo en ella), además del principio del "nemo teneatur aedere contra se" en ausencia de disposición expresa en contrario. Por otro lado, en el proceso penal, cabe una más dilatada aplicación de la coacción que en el proceso civil.

El juez de lo civil dispondrá del sistema de las presunciones, apreciando la conducta procesal (negativa de prueba, de someterse a determinado medio), a los efectos de la prueba del fondo del asunto.

F — Otra situación conflictual se plantea en la llamada "reconstrucción de hechos". En lo que ésta signifique una inspección judicial no hay, desde luego dificultades de admisión.

Estas aparecen, en cuanto requieran la intervención (obligada) de las partes o de terceros, pues tropiezan con las objeciones ya indicadas, que tienen vigencia —si cabe con mayor razón— también para los terceros frente al proceso.

G — En nuestro concepto, pues, cabría la extensión al proceso civil de los medios de prueba disciplinada por otras leyes procesales, salvo que expresamente los rechacen disposiciones o principios consagrados en la ley procesal civil.

4 Adopción de medios no expresamente previstos por la legislación positiva.

A — El medio de prueba es el elemento o factor con el cual se verifica la demostración en el proceso (finalidad instrumental) y supone una cierta manifestación o traducción en el mundo exterior y una cierta separación con respecto a las operaciones intelectuales que el juez realiza al sentenciar (aún las que se refieren a los elementos del juicio), a los factores que le permiten fallar y que, en cuanto a los hechos, son, justamente estos medios de prueba.

B — Desde el punto de vista de la participación que cabe al juez en la realización del medio de prueba (sin perjuicio de que el ideal probatorio esté en que siempre el juez asuma el medio probatorio, lo recepcione), hay medios de prueba que son realizados por el juez, en que éste es el autor, el que lo elabora (directo) y otras en que, por ser otros los autores, el magistrado se limita a recibirlos. Aquí es importante considerar las diferencias en cuanto a la acentuación o restricción de las facultades otorgadas al juez en la faz instructiva del proceso, para admitir más o menos ampliamente, nuevos instrumentos probatorios que supongan una directa participación del juez.

Igualmente tiene importancia la distinción entre los medios de prueba de carácter personal y aquellos en que predomina la naturaleza material: la admisión en el proceso civil (por lo ya dicho en cuanto a sus limitaciones en esta materia) sería menos amplia de los primeros y más fácil en cuanto a los segundos.

Todavía, desde un punto de vista procesal estricto, corresponde recordar la distinción —que aquí tiene gran importancia— entre los medios

pre-constituídos y los que tienen que constituirse total o parcialmente (complementarse) en el proceso.

Y desde el punto de vista del contenido —directamente representativo del hecho a probar o de indirecta referencia al mismo y, por tanto, de la mayor o menor trascendencia que revista el razonamiento para lograr, con su base, la pertinente demostración, conviene recordar los medios representativos y los indiciarios.

C — El problema procesal consiste, en consecuencia, en la adaptación de los nuevos medios a las reglas previstas por la ley para medios diferentes. En consecuencia, el 'quid' del asunto radica en determinar la analogía —que puede existir— y en aplicar, luego de acuerdo con las modalidades del nuevo instrumento, las normas fijadas por la ley procesal.

5) Medios "materiales" no previstos especialmente.

A — Entre los medios predominantemente materiales, vale decir, aquellos ya efectuados por el hombre antes del proceso, permaneciendo su traducción o manifestación exterior en el mundo de la naturaleza, puede hablarse de 'grabación' en sentido amplio, refiriéndose a la grabación en cinta magnetofónica, el cine, la fotografía, el disco, etc.

Si tenemos en consideración el concepto amplio o genérico de documento (y no tomamos la parte —documento escrito— por el todo), como elemento material representativo de un hecho, encontramos aquí modalidades de un antiguo medio de prueba.

El problema fundamental radica en establecer la autenticidad del documento. Porque no puede negarse que los medios indicados sirven admirablemente para traducir ciertos hechos, pero también se prestan a disfrazarlos, a disimularlos. Pero como se trata de medios a constituir, parcialmente (o complementar) en el proceso, especialmente en el aspecto de su autenticidad, habrá que tomar de las reglamentaciones legales, los medios más adecuados para establecerlas.

En tal sentido, presentando uno de estos medios, podrá acudir a la absolución de posiciones, para que el interesado confirme que la grabación le corresponda. O complementar (reforzar) la prueba con la deposición de testigos que afirman que realmente se tomó la fotografía en tal lugar, o tal momento o a tal persona, etc.

B — La televisión en rigor, más que un medio de prueba en sí, que sirva para presentar hechos del pasado, podría utilizarse para facilitar otros medios de prueba, porque en realidad (salvo cuando va unida al cinematográfico), aplicada en forma directa o pura, sirve para llevar a la sede del tribunal el conocimiento de un hecho que no ocurre en el presente, que no está directamente al alcance de la visión y el oído del magistrado.

Puede considerarse como un medio para facilitar la inspección judicial, algo así como el microscopio o el telescopio, (cada uno en su plano), para suplir las deficiencias o las limitaciones de nuestros sentidos.

Para que una plena seguridad la acompañe (autenticidad) el actuario debería dejar constancia, acompañado a la máquina que toma directamente los hechos, que efectivamente así se procedió.

C — A la prueba pericial suelen ir vinculados diversos medios pro-

batorios, que en rigor deben quedar incluidos en la reglamentación de la prueba pericial.

El perito (técnico, o sujeto idóneo, con conocimientos especiales sobre algún punto, designado judicialmente para dictaminar sobre problemas de hechos pertinentes al proceso) elabora su dictamen, en cual hace constar su opinión. A este dictamen suelen unirse otros elementos gráficos y técnicos, como mapas, croquis, fotografías, placas, etc.

Dado que al perito corresponde no sólo realizar razonamientos para los que se requieren conocimientos especiales, sino también percepciones de hechos, de los cuales suele quedar constancia, además de su relato, en los elementos auxiliares indicados.

D — Un medio de prueba que ha adquirido mucha difusión es el de la llamada 'prueba de informes' de una oficina pública. En la cual cabe discernir el caso en que simplemente ésta ha de remitir certificados o testimonios (copias) de documentos que obran en su poder, para lo cual habremos de remitirnos a las reglas que disciplinen la prueba documental.

En otras oportunidades, en el informe se indica la actividad realizada por algún funcionario y en tal caso, habrá que considerar si la misma le está encomendada legalmente, para saber de su importancia probatoria. Por ej., el parte policial que expide la policía en ocasión de accidentes de tránsito, tiene importancia en cuanto al relato de lo que percibió el propio agente en el lugar del hecho. Pero si se trata de transcribir declaraciones de los terceros que presenciaron el accidente, el parte carece de eficacia, pues no puede sustituirse, por ese medio, el diligenciamiento, en legal forma, de la prueba testimonial.

E — Para el informe solicitado a instituciones privadas (v. gr. bancarias) el problema, como siempre que el instrumento no emane de funcionario público no autorizado al efecto, es el de la autenticidad.

Desde el punto de vista del proceso civil, la admisión de las partes, en aplicación del principio dispositivo, podría bastar para adoptarlo. En caso de objeción en cuanto a la autenticidad sería menester acudir a otros elementos complejos: v. gr. declaración de persona autorizada por la institución, certificado de la Oficina Actuarial, previa exhibición de libros, o bien solicitar el dictamen pericial al respecto.

6) Medios "personales" no previstos legalmente.

A — Pueden recordarse, en cuanto a los medios 'personales' ante todo los que pueden colocarse dentro del ámbito de la prueba pericial, que traducen la percepción o la opinión de personas (que actúan en Oficinas) especialmente calificadas para pronunciarse sobre determinados problemas.

Por ej. la Policía técnica (balística, impresiones digitales, fotografía, etc.), Instituto Técnico-Forense (pericias psicológicas y psiquiátricas) Institutos de Psicología, Escuelas de Servicio Social (problemas del medio ambiente), Inspecciones Agronómica y Veterinaria, Banco de la República, Médicos Forenses, Dirección de Catastro, etc.

Desde luego que aquí procede una distinción. El perito es un encargado judicial, de manera que si a tales institutos se realiza el referido encargo en el proceso, estamos en la situación habitual, acudiendo a quien por las

condiciones demostradas y reconocidas, estén en mejores condiciones para efectuar el dictamen.

La situación es diversa, en cambio, cuando se incorporan al proceso dictámenes de personas versadas en el asunto, admitidas al margen del proceso, sin haber recibido designación en el mismo. En tal caso, si se realizó, además, una pericia, ésta predomina (garantía procesal). En todo caso, no se planteará el problema de la admisibilidad, si las partes no lo objetan. En cuanto a la valoración, podrán tomarse como elementos presuncionales, si se basan en hechos reales y probados en el juicio.

B — Desde el punto de vista de las partes hay diversos elementos novedosos, que la técnica incorpora a la demostración en el proceso. v. gr.: prueba hematológica, retrato hablado, interrogatorio de las partes por el juez, careo de partes, suero o drogas de verdad, detector de mentiras, etc.

En cuanto a la admisibilidad de estos medios, son de aplicación las observaciones y limitaciones ya indicadas (supra 3 E—), incluso en cuanto a lo que respecta a las facultades del juez. Si bien la reglamentación legal ha seguido, en general, preocupaciones diferentes en materia penal (garantía al imputado: evitar toda coacción, incluso psicológica, como en el caso de la supresión del juramento) y en materia civil. Razones políticas y prácticas llevaron a tales conclusiones, pero son de vigencia (si acaso "a fortiori") las mismas limitaciones basadas en idénticos principios.

En el diligenciamiento, el aspecto técnico escapa un poco a la precisión del juez, pero subsisten las reglamentaciones legales para verificarlo con toda garantía, para las partes y la justicia. Habrá que acudir, en consecuencia, a la analogía con lo reglamentado en materia de testimonio, pericia y confesión provocada.

Así, por ej., en la prueba hematológica, habrá que tener presente que se trata de pericia (el médico es el perito) sobre la persona de una de las partes (el cuerpo de la parte, objeto de la prueba). En el caso de los sueros de verdad (en nuestro concepto inadmisibles en razón del principio constitucional del respeto a la dignidad del hombre, puesto que se trata de un medio sutil de abolir la personalidad), en la hipótesis de ser admisibles, el perito sería el que realiza la aplicación y autor éste y quien la admita sobre si mismo. El retrato hallado es una inspección judicial sobre la parte. El interrogatorio y careo de partes, no serían admisibles en nuestro proceso civil, pues el modo de obtener la declaración de la parte está precisamente determinado por la ley (juramento, confesión, absolución de posiciones) y de modo diverso.

La apreciación de estos novedosos medios requerirá especial atención del juez para obtener, ante todo, la comprensión de lo que el medio técnico significa. Y luego, la valoración propiamente dicha seguirá las soluciones que se dan expresamente por la ley (v. gr. pericia) o por analogía para medios similares.

7) Conclusiones.

En el Derecho del Uruguay podría concluirse, en nuestro concepto:

A — Aún sin expresa disposición, pueden admitirse en la actualidad los medios de prueba no previstos expresamente en la legislación

procesal civil, siempre que exista la posibilidad de adaptar las reglas procesales a los mismos, para los diversos aspectos del procedimiento probatorio (analogía).

B — Sería conveniente, para evitar problemas de interpretación una norma genérica que disponga la posibilidad de utilizar otros medios probatorios además de los expresamente indicados, aplicando analógicamente a su admisibilidad, pertinencia, iniciativa, diligenciamiento y apreciación, las reglas previstas por la ley para los reglamentados en él.

C — En una nueva ley de procedimiento tales problemas podrían solucionarse —como sugiere Guasp— mediante una reglamentación más abstracta, similar, añadimos, a la que ya existe para algunos (v. gr. pericia).

Adolfo Gelsi Bidart
